

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **044**

Fecha: 08/06/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 00471	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE LTDA	HEINAR ALFREDO CIFUENTES VALERO	Auto niega medidas cautelares	07/06/2023	0006	1E
41001 4189001 2016 00491	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	ANYELA MILENA GUEVARA GARCIA Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	07/06/2023	010-1	1E
41001 4189001 2016 00782	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE LTDA	ARLETH PUENTES MONTEALEGRE	Auto decreta medida cautelar	07/06/2023	010-1	1E
41001 4189001 2016 02350	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE LTDA	DIANA PAOLA NES QUINTO	Auto decreta medida cautelar	07/06/2023	006-7	1E
41001 4189001 2016 02521	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	FREIDER ANDREY SALAZAR ROSERO, DIANA PATRICIA ROJAS HERNANDEZ	Auto decreta medida cautelar	07/06/2023	13-14	1E
41001 4189001 2019 00363	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	SARINA DE LOS ANGELES LONDOÑO	Auto 440 CGP	07/06/2023	23	1E
41001 4189001 2020 00071	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	ANDRES MAURICIO AVILA PERDOMO	Auto decreta medida cautelar	07/06/2023	23-24	1E
41001 4189001 2021 00303	Ejecutivo Singular	SOFIA ELENA SEGURA BORRERO	DIEGO ANDRES ALCALA LUGO	Auto niega medidas cautelares	07/06/2023	047	1E
41001 4189001 2021 00311	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA BARRIOS	FARITH TOVAR RINCON	Auto decreta medida cautelar	07/06/2023	008-1	1E
41001 4189001 2021 00333	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ PINTO	Auto resuelve corrección providencia	07/06/2023	027-2	2E
41001 4189001 2021 00360	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	CAROLINA VEGA HERNANDEZ	Auto ordena emplazamiento	07/06/2023	013	1E
41001 4189001 2021 00360	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	CAROLINA VEGA HERNANDEZ	Auto decreta medida cautelar	07/06/2023	004	1E
41001 4189001 2021 00465	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	AMALIA GARCIA CUBILLOS	Auto 440 CGP	07/06/2023	026	1E
41001 4189001 2022 00284	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	BEATRIZ VARGAS LUNA	Auto 440 CGP	07/06/2023	16	1E
41001 4189001 2022 00284	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	BEATRIZ VARGAS LUNA	Auto requiere al TESORERO/PAGADOR de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA	07/06/2023	08-09	2E
41001 4189001 2022 00327	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ALEXANDER MEDINA RUBIANO	Auto 440 CGP	07/06/2023	16	1E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2022 00327	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ALEXANDER MEDINA RUBIANO	Auto decreta retención vehículos	07/06/2023	15-16	2E
41001 4189001 2022 00386	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	DALGIS JUDITH RAMOS DIAZ	Auto decreta medida cautelar s	07/06/2023	08-09	2E
41001 4189001 2022 00404	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	SERGIO ALFONSO PINTO NINCO	Auto 440 CGP	07/06/2023	10	1E
41001 4189001 2022 00432	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA	JOSE JAVIER HERRERA FIERRO	Auto 440 CGP	07/06/2023	0021	1E
41001 4189001 2022 00449	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YURY LORENA ROA SANCHEZ	Auto 440 CGP	07/06/2023	009	1E
41001 4189001 2022 00481	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	ANGELA PATRICIA CASTRO VALENZUELA	Auto 440 CGP	07/06/2023	008	1E
41001 4189001 2022 00511	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA	DIANA XIMENA PINILLA ALDANA	Auto 440 CGP	07/06/2023	013	1E
41001 4189001 2023 00056	Ejecutivo Singular	KARLA JULIETH CONDE CHARRY	EDNA VICTORIA RUIZ ORTIZ	Auto resuelve corrección providencia	07/06/2023	014-1	2E

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/06/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, **07 de junio de 2023**

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado: 41001-41-89-001-2016-00471-00
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE
AHORRO Y CREDITO "COONFIE LTDA"
- Nit. 891.100.656-3
Demandado: HEINAR ALFREDO CIFUENTES VALERO
C.C. 1.075.243.665

AUTO

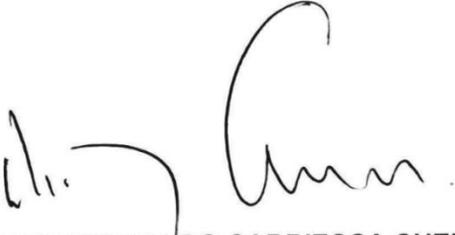
Observa el Despacho a **consecutivo #0005 del expediente digital**, solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Una vez revisado el expediente se constata que mediante auto de fecha 27 de marzo de 2023 se decretó la terminación del presente proceso por **Desistimiento Tácito.**

Por lo tanto, al ser improcedente la solicitud de medida cautelar, la misma será negada. En consecuencia, el Juzgado, En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la solicitud de embargo de los bienes en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Neiva, **07 de junio de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2016-00491-00
Clase de proceso: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima cuantía
Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S. EN C.
Nit. 813.002.985-3
Demandadas: ANYELA MILENA GUEVARA GARCIA
C.C. 1.075.231.035
YULY ALEXANDRA GUEVARA GARCIA
C.C. 1.075.271.629

AUTO:

A consecutivo **#009** del expediente digital, observa el despacho solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Una vez revisada al cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá con su decreto. En consecuencia, se:

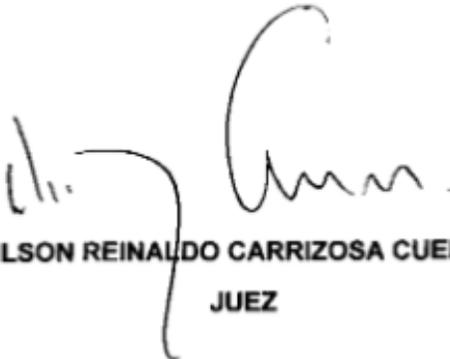
RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de la quinta parte (1/5) que exceda del salario que devenga la demandada **ANYELA MILENA GUEVARA GARCIA** identificada con la **C.C. 1.075.231.035**, como empleada de la empresa **INVERSIONES TRACTO-EXPRES LTDA** de Neiva.

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador al correo de notificación informado: gerencia@tractoexpresltda.com, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva, **07 de junio de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2016-00782-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE"
Nit. 891.100.656-3
Demandado : ARLETH PUENTES MONTEALEGRE - C.C. 12.208.057

AUTO:

Observa el despacho a **consecutivo #009 del expediente digital**, solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante; la cual, una vez revisada se advierte la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, por lo cual se procederá con su decreto. En consecuencia, este Despacho;

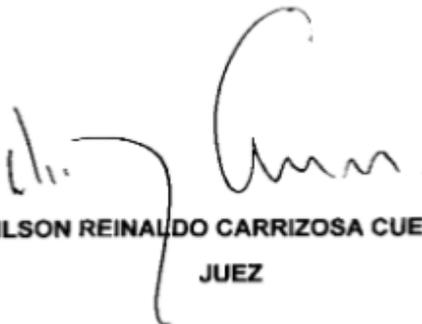
RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT(s) y demás títulos bancarios o financieros que se encuentren a nombre del demandado **ARLETH PUENTES MONTEALEGRE** identificado con la **C.C. 12.208.057**, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Neiva: **BANCOLOMBIA – BANCO DAVIVIENDA- BANCO DE OCCIDENTE- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA- BANCO AVILLAS- BANCO COLPATRIA- BANCO BBVA- BANCO PICHINCHA.**

El límite del embargo es la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN DE PESOS MCTE (\$ 4.318.941).**

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal que pongan carácter de inembargables.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva, **07 de junio de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02350-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE" - Nit. 891.100.656-3
Demandado : DIANA PAOLA NES QUINTO - C.C. 55.132.066

AUTO:

Observa el despacho a **consecutivo #005 del expediente digital**, solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante; la cual, una vez revisada se advierte la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, por lo cual se procederá con su decreto. En consecuencia, este Despacho;

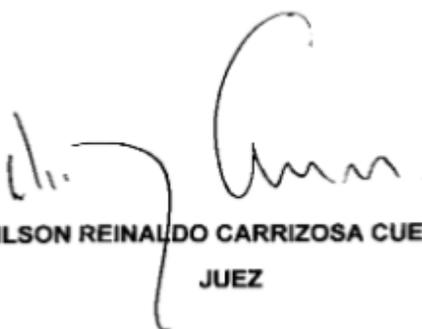
RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT(s) y demás títulos bancarios o financieros que se encuentren a nombre de la demandada **DIANA PAOLA NES QUINTO** identificada con la **C.C. 55.132.066**, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Neiva: **BANCOLOMBIA – BANCO DAVIVIENDA- BANCO DE OCCIDENTE- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA- BANCO AVILLAS- BANCO COLPATRIA- BANCO BBVA- BANCO PICHINCHA.**

El límite del embargo es la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$7.262.491).**

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal que pongan carácter de inembargables.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Neiva, 07 de junio de 2023 .

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02521-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CRÉDITO "UTRAHUILCA" -Nit. 891.100.673-9
Demandados: FREIDER ANDREY SALAZAR ROSERO
C.C. 1.004.255.967
DIANA PATRICIA ROJAS HERNÁNDEZ
C.C. 41.946.911

AUTO:

A consecutivo **#12 Cuaderno 2** del expediente digital, observa el despacho solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Una vez revisada y al cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá con su decreto. En consecuencia, se:

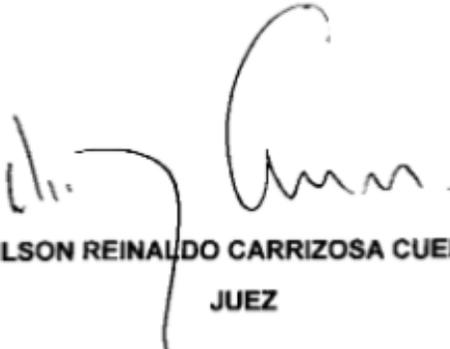
RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo del 30% del salario, comisiones y demás prestaciones sociales susceptibles de embargo que devenga el demandado **FREIDER ANDREY SALAZAR ROSERO** identificado con **C.C. 1.004.255.967**, como empleado de la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL CONSTRUYENDO FUTURO NET SOLUCIONES**.

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador al correo de notificación informado: netsoluciones10@gmail.com, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva, 07 de junio de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-**2019-00363-00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo Singular Mínima Cuantía**
Demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA "COLINVERCOOP"**
Nit. 900.203.707-5
Demandado: **SARINA DE LOS ANGELES LONDOÑO TIQUE**
C.C. 32.765.875

AUTO

Mediante auto calendado primero (01) de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA "COLINVERCOOP"** en contra de **SARINA DE LOS ANGELES LONDOÑO**

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, ante la imposibilidad de notificar a la demandada **SARINA DE LOS ANGELES LONDOÑO** fue debidamente emplazado, actuando en su representación el abogado **DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO** quien funge como Curador Ad-Litem, notificado **PERSONALMENTE (08 de febrero de 2023)** a través del correo electrónico duver_v@outlook.com, el cual allegó escrito de contestación a la demanda sin presentar excepción alguna.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **SARINA DE LOS ANGELES LONDOÑO** identificada con la **C.C. 32.765.875** y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA "COLINVERCOOP"** tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

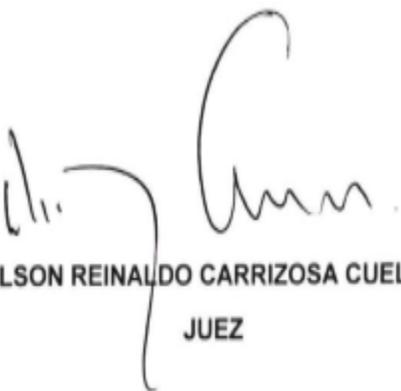


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **\$278.350** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 01/06/23
E. 08-06-23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva, **07 de junio de 2023** .

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicación: 41001-41-89-001-2020-00071-00
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE" – Nit. 891.100.656-3
Demandados : LEIDY DIANA MORA MOSQUERA - C.C. 1.075.217.433
ANDRES MAURICIO AVILA PERDOMO
- C.C. 7.730.862

AUTO:

Observa el despacho a **consecutivo #05 Cuaderno 2 del expediente digital**, solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante; la cual, una vez revisada se advierte la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, por lo cual se procederá con su decreto. En consecuencia, este Despacho;

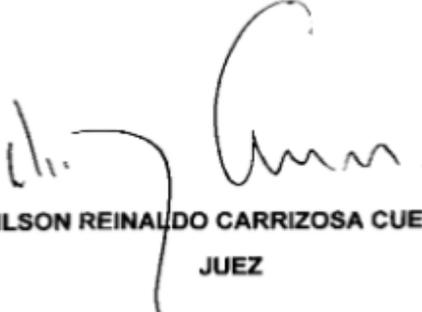
RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT(s) y demás títulos bancarios o financieros que se encuentren a nombre de las demandadas **LEIDY DIANA MORA MOSQUERA** identificada con la **C.C. 1.075.217.433** y **ANDRES MAURICIO AVILA PERDOMO** identificada con la **C.C. 7.730.862**, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Neiva: **BANCOLOMBIA – BANCO DAVIVIENDA- BANCO DE OCCIDENTE- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA- BANCO AVVILLAS- BANCO COLPATRIA- BANCO BBVA- BANCO PICHINCHA.**

El límite del embargo es la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS DE PESOS MCTE (\$ 13.571.122).**

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal que pongan carácter de inembargables.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (H) 07 de junio de 2023.

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00303-00
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: SOFIA ELENA SEGURA BORRERO C.C. 40.768.777
Demandados: DIEGO ANDRÉS ALCALA LUGO - C.C. 1.075.235.250
ABANETH XIOMARA LIZCANO YAÑEZ
- C.C. 1.075.251.181

AUTO

Observa el despacho a folio # **045 Cuaderno 2** del expediente digital, solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante; una vez revisada se advierte que las medidas de embargo del crédito que corresponda al pago de sentencias y conciliaciones a nombre del demandado **DIEGO ANDRÉS ALCALA LUGO** identificado con **C.C. 1.075.235.250** en el proceso de Reparación Directa que adelanta en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** en el Juzgado Primero Administrativo de Neiva con Radicación **41001333100120090017000**, fueron ordenadas por este juzgado mediante auto de fecha 13 de marzo de 2023 (Archivo #041 digital), por lo cual resulta improcedente su decreto nuevamente.

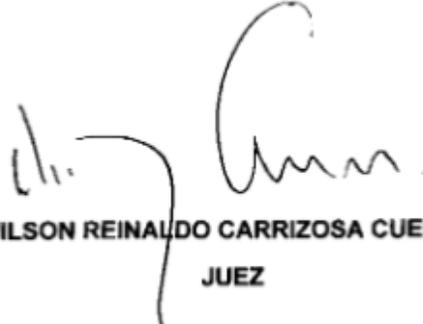
En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR solicitud de medida cautelar por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta dada por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva a la orden de embargo comunicada mediante **Oficio No. 253 del 13 de marzo de 2023**, allegada a **Consecutivo #046 Cuaderno 2** del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2009-00170-00

Juzgado 01 Administrativo - Huila - Neiva <jadmin01nva@notificacionesrj.gov.co>

Jue 11/05/2023 7:35

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Huila - Neiva
<j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co> 2 archivos adjuntos (149 KB)

41001333100120090017000_7_410013331001200900170001AUTORESUELVE20230323085500_TAListprocesoAdj133282641486784674.pdf;

41001333100120090017000_11_410013331001200900170001ELABORACIONDE20230510162832_TAListprocesoAdj133282641490234931.pdf;

JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

NEIVA (HUILA),jueves, 11 de mayo de 2023

NOTIFICACIÓN No.16283

Señor(a):

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

email: j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

-

NEIVA (HUILA)

ACTOR: ROMELIA RAMIREZ DE LUGO Y OTROS

DEMANDANDO: NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL

RADICACIÓN: 41001-33-31-001-2009-00170-00

REPARACION DIRECTA

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en la fecha 10/05/2023 se emitió Elaboración de oficios en el asunto de la referencia.

NOTIFICACIÓN OFICIO No 226

REFERENCIA. MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA promovido por MERY LUGO RAMÍREZ Y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- RAD. 41001 33 31 001 2009 00170 00 (FAVOR CITAR LA RADICACIÓN AL CONTESTAR).

LINK SAMAI: https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fsamairj.consejodeestado.gov.co%2FVistas%2FCasos%2Flist_procesos.aspx%3Fguid%3D410013331001200900170004100133&data=05%7C01%7Cj01pqccmnei%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C8ed6359d48174218f3cb08db521c40af%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638194053533030554%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljoic4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6Ikl1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&odata=BTkcqtThAu9V1kk7rGG1TrlgCX3kJS7oJdv31LlI%7C%7C%7C&reserved=0https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fsamairj.consejodeestado.gov.co%2FVistas%2FCasos%2Flist_procesos.aspx%3Fguid%3D410013331001200900170004100133&data=05%7C01%7Cj01pqccmnei%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C8ed6359d48174218f3cb08db521c40af%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638194053533030554%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljoic4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6Ikl1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&odata=BTkcqtThAu9V1kk7rGG1TrlgCX3kJS7oJdv31LlI%7C%7C%7C&reserved=0

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico:
adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por: INGRID MARITZA LLANOS PÉREZ

Fecha: 11/05/2023 7:35:48

Servidor Judicial

Se anexaron (2) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

Documento(1):7_410013331001200900170001AUTORESUELVE20230323085500.pdf

Documento(2):11_410013331001200900170001ELABORACIONDE20230510162832.pdf

Certificado(1) : F9F6AEC6A6FF8A693225C715F1F0A61A0FC66F716FEB6DB33AF239C9D78B89B5

Certificado(2) : DD5FE0845B11138E3EE4B3E9E6941CEC5AE653BBBA7907E190B4CD342CD71170

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los

certificados referidos al siguiente link: [https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?](https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fsamairj.consejodeestado.gov.co%2FVistas%2Fdocumentos%2Fvalidador&data=05%7C01%7Cj01pqccmnei%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C8ed6359d48174218f3cb08db521c40af%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638194053533030554%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljojMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTil6lk1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=q1BVHgFNofSY9Va%2FW%2FjgRNm6jeqCYs3g599p5IXOt6o%3D&reserved=0)

[url=https%3A%2F%2Fsamairj.consejodeestado.gov.co%2FVistas%2Fdocumentos%2Fvalidador&data=05%7C01%7Cj01pqccmnei%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C8ed6359d48174218f3cb08db521c40af%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638194053533030554%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljojMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTil6lk1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=q1BVHgFNofSY9Va%2FW%2FjgRNm6jeqCYs3g599p5IXOt6o%3D&reserved=0](https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fsamairj.consejodeestado.gov.co%2FVistas%2Fdocumentos%2Fvalidador&data=05%7C01%7Cj01pqccmnei%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C8ed6359d48174218f3cb08db521c40af%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638194053533030554%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljojMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTil6lk1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=q1BVHgFNofSY9Va%2FW%2FjgRNm6jeqCYs3g599p5IXOt6o%3D&reserved=0)

con-31250- LP-act-152

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / disminuya el consumo del papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
NEIVA - HUILA**

Carrera 4 No. 12 – 37 Telefax: 8715917

Correo electrónico: adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, mayo 10 de 2023

Oficio No. 226

Señores

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Ciudad. -

REFERENCIA. MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA promovido por MERY LUGO RAMÍREZ Y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- RAD. 41001 33 31 001 2009 00170 00 (FAVOR CITAR LA RADICACIÓN AL CONTESTAR).

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 23 de marzo de 2023, me permito informarle que se ordenó **TOMAR NOTA** de la solicitud de embargo al pago de sentencia y conciliaciones a nombre del demandante DIEGO ANDRÉS ALCALA LUGO identificado con C.C. 1.075.235.250, para el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por SOFIA ELENA SEGURA BORRERO C.C. 40.768.777 contra DIEGO ANDRÉS ALCALA LUGO con C.C. 1.075.235.250 y Otra, con Radicación No. 4100141890012021-00303-00, que cursa en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, Huila, según oficio No. 253 del 13 de marzo de 2023, de conformidad con lo señalado en el numeral 5º del artículo 593 del CGP.

Se les RECUERDA que todos los memoriales deben ser allegados al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), **indicando el número de radicación del proceso.**

Atentamente,

Firmado electrónicamente

ELIANA ALEJANDRA CANGREJO RODRÍGUEZ

Secretaria

Axjh

Firmado Por:
Eliana Alejandra Cangrejo Rodríguez
Secretario Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0541092fd7c396163fba2428ae43bd79a4d1e141b38f98728b89df1f84e66a50**

Documento generado en 10/05/2023 04:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 31 001 2009 00170 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MERY LUGO RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

PROVIDENCIA : AUTO TOMA DE EMBARGO

En virtud al oficio No. 253 del 13 de marzo de 2023 proveniente del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, Huila, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: TOMAR NOTA de la solicitud de embargo al pago de sentencia y conciliaciones a nombre del demandante DIEGO ANDRÉS ALCALA LUGO identificado con C.C. 1.075.235.250, para el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por SOFIA ELENA SEGURA BORRERO C.C. 40.768.777 contra DIEGO ANDRÉS ALCALA LUGO con C.C. 1.075.235.250 y Otra, con Radicación No. 4100141890012021-00303-00, que cursa en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, Huila, según oficio No. 253 del 13 de marzo de 2023 (índice 145 SAMAI); lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 5º del artículo 593 del CGP.

SEGUNDO: OFÍCIESE por intermedio de la Secretaria de este despacho judicial al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, Huila, que se acató la solicitud informada mediante oficio No. 253 del 13 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmada electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf517759c4254297d9079345030a122c42bf92b782c32d5ebc63072d7c05f29**

Documento generado en 23/03/2023 07:46:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Neiva (H), **07 de junio de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00311-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: SANDRA MILENA BARRIOS C.C. 55.175.419
Demandado: JOSE STYVEN LIZARAZO PRECIADO
C.C. 1.075.252.130
FARITH TOVAR RINCON - C.C. 83.221.660

AUTO:

Observa el despacho a **consecutivos #006 y 007 del Cuaderno 2 del expediente digital**, solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante.

Una vez revisada la misma y al corroborarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá con su decreto. En consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR RETENCIÓN Y SECUESTRO de la motocicleta identificada con placas **HWO24B** matriculada en el Instituto de Transportes y Transito Departamental del Huila y propiedad del demandado **FARITH TOVAR RINCON** identificado con la **C.C. 83.221.660**.

Líbrese por secretaría el oficio correspondiente dirigido a la Entidad al correo electrónico informado operativa@transito-huila.gov.co, para que se sirva tomar atenta nota de la medida decretada e informe lo pertinente a este Juzgado. Una vez acreditado el registro del embargo, se procederá a ordenar su retención.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta **MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA** contra el aquí demandado **JOSE STYVEN LIZARAZO PRECIADO** identificado con la **C.C. 1.075.252.130**, el cual se tramita en el **Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva** bajo el radicado **41001418900220160061100**.

Por secretaria líbrese oficio al correo electrónico j02pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que se sirvan **TOMAR ATENTA NOTA** de esta medida e informar lo pertinente a este Juzgado.

TERCERO: DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta **ROSA TULIA CUELLAR DE MONTEALEGRE** contra el aquí demandado **JOSE STYVEN LIZARAZO PRECIADO** identificado con la **C.C. 1.075.252.130**, el cual se tramita en el **Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencias**

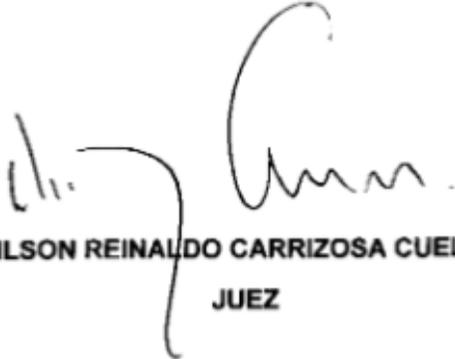


**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Múltiples de Neiva bajo el radicado **41001418900420210005100.**

Por secretaria librese oficio al correo electrónico cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que se sirvan **TOMAR ATENTA NOTA** de esta medida e informar lo pertinente a este Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 01/06/23
E. 19-05-23



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Neiva (H), **07 de junio de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00333-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO "UTRAHUILCA" – Nit. 891.100.673-9
Demandante
Acumulación: FONDO NACIONAL DEL AHORRO -Nit. 899.999.284-4
Demandado: LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ PINTO
- CC. 1.075.266.390
FERNANDO CARDOZO QUINTERO - CC. 1.075.215.936

AUTO

Una vez revisado el auto de fecha 29 de mayo de 2023, mediante el cual se decretan medidas cautelares, se observa que por error involuntario se señaló como demandado a JUAN DAVID RODRÍGUEZ CASTRO identificado con C.C.1.043.846.861, siendo el nombre correcto **FERNANDO CARDOZO QUINTERO** identificado con **C.C. 1.075.215.936**.

Por lo tanto, en aplicación del Artículo 286 del C.G.P., el cual establece que "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.", se procederá a la corrección del auto antes mencionado. En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍQUESE el auto de fecha 29 de mayo de 2023, en lo que respecta a tener como nombre correcto del demandado a **FERNANDO CARDOZO QUINTERO** identificado con **C.C. 1.075.215.936**. El mencionado auto quedaría así:

"ÚNICO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo del 50% del salario que devengue el demandado **FERNANDO CARDOZO QUINTERO** identificado con **C.C. 1.075.215.936**, como empleado de la empresa **ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA- ORF S.A.**

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador al correo de notificación: impuestos@orf.com.co, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

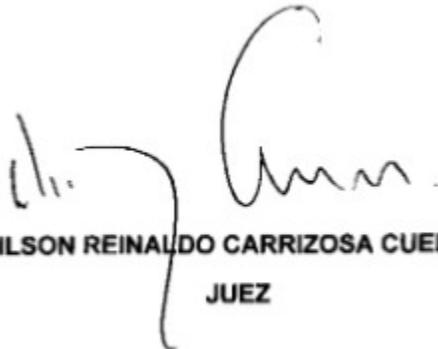
Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables."



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

SEGUNDO: líbrense por secretaria el oficio al pagador informando la corrección de la medida cautelar, con el fin de tome nota de la misma.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 7/06/23
E. 19-05-23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva, **07 de junio de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00360-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE
AHORRO Y CREDITO "COONFIE"
- Nit. 891.100.656-3
Demandado : CAROLINA VEGA HERNANDEZ -C.C. 36.313.129

AUTO

En archivo **#011 Cuaderno 1** del expediente electrónico obra solicitud del Apoderado Demandante para el emplazamiento de la demandada **CAROLINA VEGA HERNANDEZ** en virtud de que ya no reside en la dirección aportada y desconoce otra dirección de notificación.

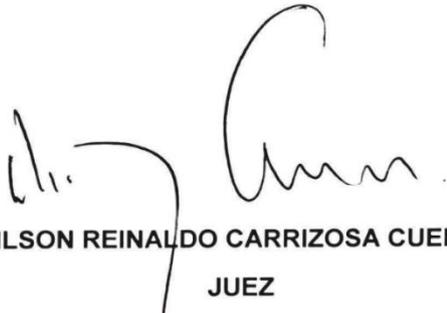
Una vez revisado el expediente y al corroborarse el cumplimiento de los requisitos del artículo 291 y 293, en aplicación del Artículo 10, Ley 2213 de Junio 13 de 2022, accederá a lo petitionado el despacho y **ORDENARÁ** el emplazamiento del demandado mediante la incorporación del demandado en el Registro Nacional de Emplazados. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

ÚNICO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **CAROLINA VEGA HERNANDEZ** identificada con la **C.C. 36.313.129**, el cual deberá ser tramitado conforme el artículo 10 de la Ley 2213 de Junio 13 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez descrito el término de notificación del presente auto, **PROCEDER** con la incorporación de la demandada **CAROLINA VEGA HERNANDEZ**, en el **Registro Nacional de Personas emplazadas**, por lo cual se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de la publicación.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva, **07 de junio de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00360-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE" – Nit. 891.100.656-3
Demandado : CAROLINA VEGA HERNANDEZ -C.C. 36.313.129

AUTO:

Observa el despacho a **consecutivo #0093 Cuaderno 2 del expediente digital**, solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante; la cual, una vez revisada se advierte la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, por lo cual se procederá con su decreto. En consecuencia, este Despacho;

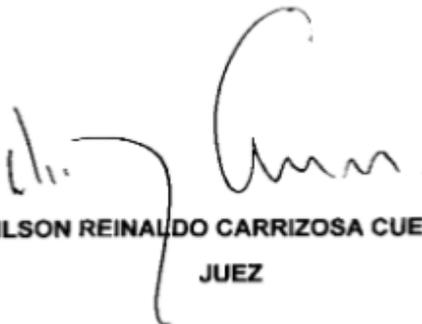
RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT(s) y demás títulos bancarios o financieros que se encuentren a nombre de la demandada **CAROLINA VEGA HERNANDEZ** identificada con la **C.C. 36.313.129**, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Neiva: **BANCOLOMBIA – BANCO DAVIVIENDA- BANCO DE OCCIDENTE- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA- BANCO AVVILLAS- BANCO COLPATRIA- BANCO BBVA- BANCO PICHINCHA.**

El límite del embargo es la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 28.621.898).**

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal que pongan carácter de inembargables.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva, 07 de junio de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00465-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CRÉDITO "UTRAHUILCA" Nit. 891.100.673-9
Demandada: AMALIA GARCIA CUBILLOS - C.C. 36.162.647

AUTO

Mediante auto calendado diecisiete (17) de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"** en contra de **AMALIA GARCIA CUBILLOS**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, la demandada **AMALIA GARCIA CUBILLOS** fue notificada **PERSONALMENTE (10 de mayo 2023)** a través de su correo electrónico amaliagarciacubillos1956@gmail.com (Ley 2213 de 2022), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **AMALIA GARCIA CUBILLOS** identificada con la **C.C. 36.162.647** y a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"** tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

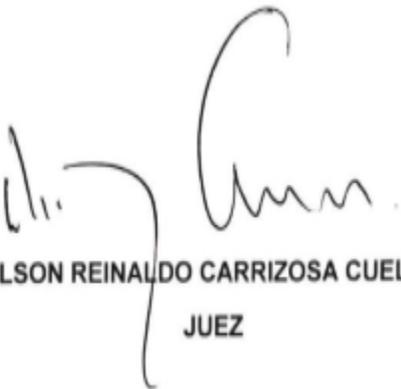


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **\$762.080** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 01/06/23
E. 08-06-23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva, 07 de junio de 2023 .

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00284-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL
"COOPMUTUAL" - Nit. 900.479.582-6
Demandadas: BEATRIZ VARGAS LUNA – C.C. 36.158.987
ELSA NUBIA CAMPOS POLANIA – C.C. 36.153.285

AUTO

Mediante auto calendado treinta y uno (31) de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL "COOPMUTUAL"** en contra de **BEATRIZ VARGAS LUNA** y **ELSA NUBIA CAMPOS POLANIA**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, la demandada **ELSA NUBIA CAMPOS POLANIA** fue notificada **PERSONALMENTE (02 de mayo de 2023)** a través de su correo electrónico nubiacarde@hotmail.com; (**Ley 2213 de 2022**), y la demandada **BEATRIZ VARGAS LUNA** quien fue notificada por aviso (**24 de marzo de 2023**) (**Artículo 292 del C.G.P.**), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas a la demandada, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como nueva dirección para efectos de la notificación de la demandada **ELSA NUBIA CAMPOS POLANIA** el correo electrónico nubiacarde@hotmail.com.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **BEATRIZ VARGAS LUNA** identificada con la **C.C. 36.158.987** y **ELSA NUBIA CAMPOS POLANIA** identificada con la **C.C. 36.153.285** y a favor de **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL "COOPMUTUAL"**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.



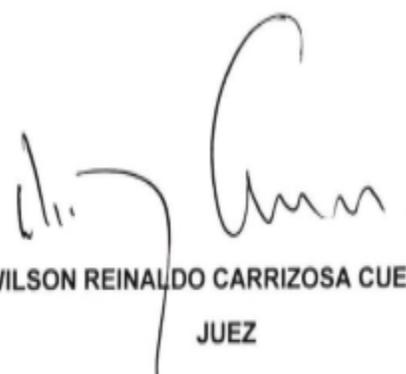
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

TERCERO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

CUARTO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ **86.200** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva, **07 de junio de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00284-00
Clase de Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Proceso: COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL
Demandante: "COOPMUTUAL" - Nit. 900.479.582-6
BEATRIZ VARGAS LUNA – C.C. 36.158.987
Demandadas: ELSA NUBIA CAMPOS POLANIA – C.C. 36.153.285

AUTO

A consecutivo **#09 cuaderno 1** del expediente digital, se observa solicitud elevada por la demandante con el fin de que se requiera al **TESORERO/PAGADOR** de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA**, con el fin de que informe el estado de la medida cautelar del salario, honorarios y demás emolumentos que perciba la demandada **BEATRIZ VARGAS LUNA**, decretada el pasado 31 de octubre de 2022 y comunicada mediante oficio No. 1699 de la misma fecha.

Sobre el particular se advierte que mediante respuesta de fecha 28 de noviembre de 2022 en la cual la entidad comunicó a este juzgado que:

"...la medida ordenada por su Despacho se hará efectiva una vez finalicen los descuentos en ocasión a las medidas cautelares de embargo registradas previamente en la nómina de la señora Beatriz Vargas..."

Así las cosas, se procederá a ordenar se oficie al pagador de **TESORERO/PAGADOR** de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA** a efectos de que proceda a rendir informe sobre la medida ordenada y comunicada por el despacho, específicamente en lo referente al turno en que se encuentra la misma, e igualmente se sirva relacionar los embargos aplicados al salario de la demandada a la fecha y los que están en turno para su aplicación antes que la presente.

Así mismo, en archivo **#10 cuaderno 1** del expediente digital, se observa solicitud elevada por la demandante con el fin de que se requiera al pagador y/o tesorero de **COLPENSIONES**, con el fin de que dé respuesta a la orden de embargo pensión y demás emolumentos que perciba la demandada **ELSA NUBIA CAMPOS POLANIA**, que fue ordenada e informada mediante oficio No. 1700 del 31 de octubre de 2022, con ocasión a la medida cautelar decretada en el presente proceso.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Al respecto, una vez revisada la plataforma del banco agrario, se observa que a la fecha se encuentran títulos judiciales a cargo del presente proceso con ocasión de dicha medida cautelar comunicada.



NIIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	36153285	Nombre	ELSA CAMPOS	Número de Títulos
						5
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001098909	9004795826	COOPMUTUAL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2023	NO APLICA	\$ 657.751,00
439050001101839	9004795826	COOPMUTUAL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2023	NO APLICA	\$ 657.751,00
439050001104719	9004795826	COOPMUTUAL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2023	NO APLICA	\$ 657.751,00
439050001107863	9004795826	COOPMUTUAL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/04/2023	NO APLICA	\$ 657.751,00
439050001110622	9004795826	COOPMUTUAL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2023	NO APLICA	\$ 657.751,00
Total Valor						\$ 3.288.755,00

Por lo anterior, se puede concluir que pese a no haber dado respuesta, ha tomado nota de la medida deprecada procediendo a realizar los descuentos correspondientes y poniendo a disposición los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial de este Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al TESORERO/PAGADOR de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA, a efectos de que informe de manera clara y detallada el turno en que se encuentra la medida que fuera ordenada por este despacho sobre la demandada **BEATRIZ VARGAS LUNA** identifica con la **C.C. 36.158.987** y comunicada mediante oficio No. 1699 del 31 de octubre de 2022, e igualmente se sirva relacionar los embargos aplicados al salario de la demandada a la fecha y los que están en turno para su aplicación antes que la presente.

Líbrese por secretaria el oficio comunicando lo ordenado al correo electrónico notificaciones@alcaldiানেiva.gov.co, para que se sirva **TOMAR ATENTA NOTA** de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva – Huila (Artículo 156 del C.S.T y 593 Núm. 9 del C.G.P. y advirtiendo que, en caso de incumplimiento de la orden impartida, le acarreará multa hasta por diez (10) S.M.L.M.V, acorde con lo preceptuado en el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de requerimiento al pagador y/o tesorero de **COLPENSIONES** presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

E. 08-06-23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva, 07 de junio de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00327-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CRÉDITO "UTRAHUILCA" -Nit. 891.100.673-9
Demandado: ALEXANDER MEDINA RUBIANO
C.C. 7.711.108

AUTO

Mediante auto calendado primer (01) de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA"** en contra de **ALEXANDER MEDINA RUBIANO**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, el demandado **ALEXANDER MEDINA RUBIANO** fue notificado **PERSONALMENTE (02 de mayo de 2022)** a través de su correo electrónico alexander-052179@hotmail.com (Ley 2213 de 2022), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **ALEXANDER MEDINA RUBIANO** identificado con **C.C. 7.711.108** y a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA"** tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

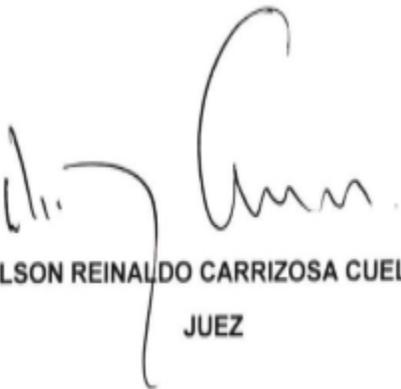


**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **\$914.104** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 01/06/23
E. 08-06-23



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva, **07 de junio de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00327-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CRÉDITO "UTRAHUILCA" – Nit. 891.100.673-9
Demandado: ALEXANDER MEDINA RUBIANO – C.C. 7.711.108 ☐

AUTO

Observa el despacho a consecutivo **#11 del cuaderno 2** del expediente digital, respuesta dada por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Neiva, en la cual informa el registro efectivo de la medida de embargo decretada por este Despacho sobre el vehículo de placas **EUX298**, propiedad del demandado **ALEXANDER MEDINA RUBIANO** identificado con **C.C. 7.711.108**.

En consecuencia, al corroborarse que efectivamente la medida de embargo fue debidamente registrada, se procederá con la orden de retención del vehículo antes mencionado. Por lo tanto, se:

RESUELVE

ÚNICO: ORDENAR la **RETENCIÓN** del vehículo de placas **EUX298**, propiedad del demandado **ALEXANDER MEDINA RUBIANO** identificado con **C.C. 7.711.108**.

Por Secretaría ofíciase a la **POLICIA NACIONAL/SIJIN** – correo electrónico menev.oac@policia.gov.co; menev.radic-vu@policia.gov.co a efecto de la retención ordenada e informen lo pertinente al Despacho. Una vez puesto a disposición del Despacho se ordenará el respectivo secuestro.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva, **07 de junio de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00386-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE" - Nit. 891.100.656-3
Demandado : DALGIS JUDITH RAMOS ORTIZ - C.C. 26.497.533

AUTO:

Observa el despacho a **consecutivo #07 Cuaderno 2 del expediente digital**, solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante; la cual, una vez revisada se advierte la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, por lo cual se procederá con su decreto. En consecuencia, este Despacho;

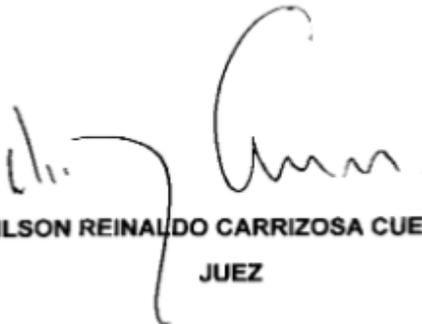
RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT(s) y demás títulos bancarios o financieros que se encuentren a nombre de la demandada **DALGIS JUDITH RAMOS ORTIZ** identificada con la **C.C. 26.497.533**, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Neiva: **BANCOLOMBIA – BANCO DAVIVIENDA- BANCO DE OCCIDENTE- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA- BANCO AVILLAS- BANCO COLPATRIA- BANCO BBVA- BANCO PICHINCHA.**

El límite del embargo es la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$7.552.958).**

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal que pongan carácter de inembargables.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva, 07 de junio de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00404-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CRÉDITO "UTRAHUILCA" - Nit. 891.100.673-9
Demandado: SERGIO ALFONSO PINTO NINCO
C.C 1.075.252.630

AUTO

Mediante auto calendado nueve (09) de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA"** en contra de **SERGIO ALFONSO PINTO NINCO**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, la demandada **SERGIO ALFONSO PINTO NINCO** fue notificado **PERSONALMENTE (03 de mayo de 2023)** a través de su correo electrónico distripinto@hotmail.com (Ley 2213 de 2022), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **SERGIO ALFONSO PINTO NINCO** identificado con la **C. C 1.075.252.630** y a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"** tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

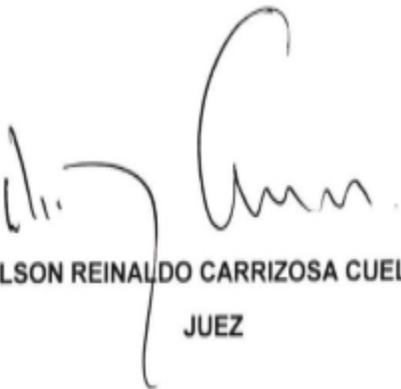


**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **\$605.456** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 01/06/23
E. 08-06-23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva, 07 de junio de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00432-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS &
JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"
Nit. 805.004.034-9
Demandado: JOSE JAVIER HERRERA FIERRO - C.C. 7.733.016

AUTO

Mediante auto calendado quince (15) de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"** en contra de **JOSE JAVIER HERRERA FIERRO**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa del 1.5 del interés corriente bancario –sin exceder la usura, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, el demandado **JOSE JAVIER HERRERA FIERRO** fue notificado **PERSONALMENTE (10 de mayo 2023)** a través de su correo electrónico herrerajavi15@gmail.com (Ley 2213 de 2022), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

De igual manera, a consecutivo **#0018 Cuaderno 1** del expediente digital, la doctora **FLOR ANGELICA ESPINOSA SANCHEZ** allega sustitución de poder al doctor **EDWARD VILLANUEVA YAIMA** identificado con la **C.C. No. 1.024.547.666**, portador de la T.P. 372.067 del C.S.J., para continuar con la representación judicial del demandante. Una vez revisado el proceso y constadas las facultades otorgadas por la entidad demandante, este juzgado procederá a aceptar la solicitud de sustitución y reconocer personería para actuar al apoderado sustituto.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **JOSE JAVIER HERRERA FIERRO** identificado con la **C.C. 7.733.016** y a favor de **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"** tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

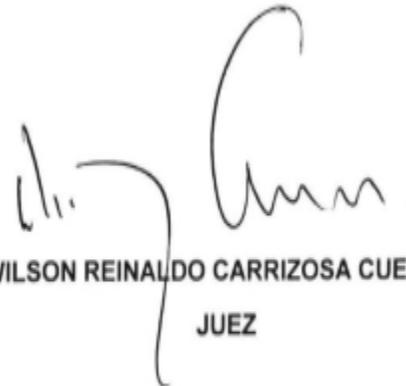
TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **\$701.047** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

QUINTO: Se acepta la **SUSTITUCIÓN** de **PODER** que le hace la doctora **FLOR ANGELICA ESPINOSA SANCHEZ** al doctor **EDWARD VILLANUEVA YAIMA**, para que continúe representando en este proceso a la parte demandante.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **EDWARD VILLANUEVA YAIMA** identificado con la **C.C. No. 1.024.547.666**, portador de la T.P. 372.067 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte **DEMANDANTE** dentro del presente proceso, para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva, 07 de junio de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00449-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CRÉDITO "UTRAHUILCA" -Nit. 891.100.673-9
Demandado: YURY LORENA ROA SANCHEZ - C.C 1.075.270.487

AUTO

Mediante auto calendado veintiuno (21) de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA"** en contra de **SERGIO ALFONSO PINTO NINCO**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, la demandada **YURY LORENA ROA SANCHEZ** fue notificado **PERSONALMENTE (02 de mayo de 2023)** a través de su correo electrónico lorenaroa08@gmail.com (Ley 2213 de 2022), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **YURY LORENA ROA SANCHEZ** identificada con la **C.C 1.075.270.487** y a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"** tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

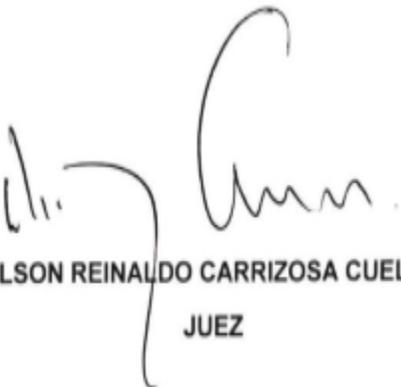


**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **\$306.078** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 01/06/23
E. 08-06-23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva, 07 de junio de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00481-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Nit. 890.203.088-9
Demandado: ANGELA PATRICIA CASTRO VALENZUELA
C.C. 26.431.042

AUTO

Mediante auto calendado veintiocho (28) de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en contra de **ANGELA PATRICIA CASTRO VALENZUELA**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, la demandada **ANGELA PATRICIA CASTRO VALENZUELA** fue notificado **PERSONALMENTE (17 de abril de 2023)** a través de su correo electrónico angelapatriciacaastro26@hotmail.com (Ley 2213 de 2022), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **ANGELA PATRICIA CASTRO VALENZUELA** identificada con la **C.C. 26.431.042** y a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

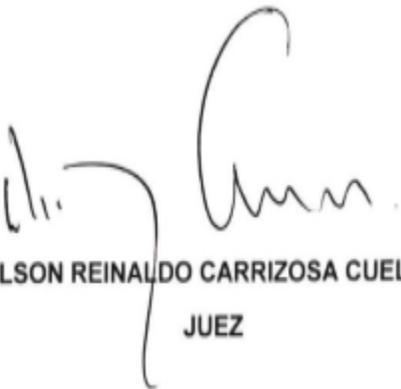


**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **\$245.240** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva, **07 de junio de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00511-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS &
JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP
COLOMBIA" - Nit. 805.004.034-9
Demandada : DIANA XIMENA PINILLA ALDANA
- C.C. 55.172.331

AUTO

Mediante auto calendarado diecisiete (17) de abril de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"** en contra de **DIANA XIMENA PINILLA ALDANA**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa del 1.5 del interés corriente bancario –sin exceder la usura, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, la demandada **DIANA XIMENA PINILLA ALDANA** fue notificada **PERSONALMENTE (12 de mayo 2023)** a través de su correo electrónico dixipi@hotmail.com (Ley 2213 de 2022), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

De igual manera, a consecutivo **#010 Cuaderno 1** del expediente digital, el doctor **JOHAN SEBASTIAN BOHORQUEZ RODRIGUEZ** allega sustitución de poder al doctor **NICOLAS MAYA VACA** identificado con la **C.C. No. 1.049.648.350**, portador de la T.P. 399.017 del C.S.J., para continuar con la representación judicial del demandante. Una vez revisado el proceso y constadas las facultades otorgadas por la entidad demandante, este juzgado procederá a aceptar la solicitud de sustitución y reconocer personería para actuar al apoderado sustituto.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **DIANA XIMENA PINILLA ALDANA** identificada con la **C.C. 55.172.331** y a favor de **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"** tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

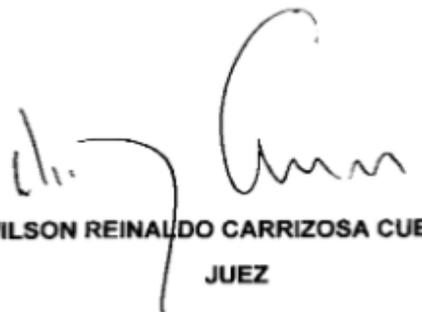
TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ **689.338** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

QUINTO: Se acepta la **SUSTITUCIÓN** de **PODER** que le hace el doctor **JOHAN SEBASTIAN BOHORQUEZ RODRIGUEZ** al doctor **NICOLAS MAYA VA**, para que continúe representando en este proceso a la parte demandante.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA NICOLAS MAYA VACA identificado con la **C.C. No. 1.049.648.350**, portador de la T.P. 399.017 del C.S.J., portador de la T.P. 372.067 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte **DEMANDANTE** dentro del presente proceso, para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Neiva (H), **07 de junio de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00056-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: MARIA FERNANDA SERRANO ALBA
– C.C. 1.075.312.973
Demandadas: KARLA JULIETH CONDE CHARRY – C.C. 33.750.825
EDNA VICTORIA RUIZ ORTIZ – C.C. 1.075.229.550

AUTO

Atendiendo a la respuesta emitida por **LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.** al oficio 576 del 23 de mayo de 2023 obrante en archivo **#013 Cuaderno 2** del expediente digital, advierte el despacho que por error involuntario se señaló como número de identificación de la demandada **EDNA VICTORIA RUIZ ORTIZ** la cédula de ciudadanía 1.073.229.550, siendo el número correcto **1.075.229.550**, no solo en el oficio mencionado sino también en el auto que libra mandamiento de pago y el auto de decreta medidas cautelares.

Por lo tanto, en aplicación del Artículo 286 del C.G.P., el cual establece que "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.", se procederá a la corrección de los autos antes mencionados.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

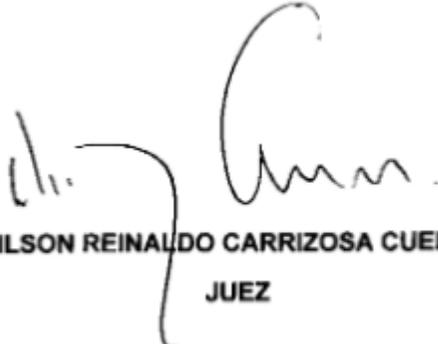
RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍQUENSE los autos de fecha 23 de mayo de 2023, por medio de los cuales se libró mandamiento de pago y se decretó medidas cautelares en lo que respecta a tener como número de identificación de la demandada **EDNA VICTORIA RUIZ ORTIZ** la cédula de ciudadanía **1.075.229.550**.

SEGUNDO: el restante contenido de los autos, quedan incólumes.

TERCERO: ORDÉNESE a la secretaria del juzgado librar los oficios de comunicación de las medidas cautelares debidamente corregidos.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 7/06/23
E. 08-06-23